

Comentada en "Aspectos procesales relativos a la extinción de la relación laboral en el contexto de la vulneración de los derechos fundamentales"

RESUMEN

Frente a sentencia que acogió la pretensión resolutoria de contrato instada por la actora, recurre la demandada en suplicación. La Sala ha lugar al recurso en el sentido de limitar la indemnización derivada de la extinción contractual que en la resolución impugnada se declara, pero mantiene el resto de pronunciamientos, pues la actuación empresarial, haciendo abstracción de que los actos materiales de acoso provinieran directamente de un superior de la trabajadora, constituyó también un incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones contractuales, concretamente de las consistentes en velar por el debido respeto de su dignidad e integridad personal, al no haber adoptado ninguna medida eficaz en orden al cese inmediato de la intolerable conducta del coordinador.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.4.2 art.50.1

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Por voluntad del trabajador

Motivado por incumplimiento empresarial

Incumplimientos resolutorios

ESTRÉS LABORAL

MOBBING

Supuestos de apreciación

TRABAJADOR

DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO

Intimidad y dignidad

Acoso sexual en el trabajo

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Empresa/Empresario*; Desfavorable a: *Trabajador*

Procedimiento: *Recurso de suplicación*

Legislación

Aplica art.4.2, art.50.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 31 marzo 1993 (J1993/3234)

Bibliografía

Comentada en "Aspectos procesales relativos a la extinción de la relación laboral en el contexto de la vulneración de los derechos fundamentales"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración

de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados

PRIMERO.- La actora Da. Emilia presta sus servicios para la empresa demandada Transcom Worldwide Spain SAU con antigüedad de 1.02.01, categoría profesional de teleoperador y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 1052,97 €.

SEGUNDO.- Con fecha 1.02.01 la actora formalizó un contrato de trabajo de duración determinada con la empresa Global Sales Solutions Line SL para la realización de la obra "Servicios de cobro de Amena", suscribiendo el 17.08.02 recibo de saldo y finiquito. Con fecha 19.08.02 formalizó contrato de duración determinada con la empresa Gestel Gestión Telefónica SA, constituyendo su objeto "la realización de tareas de atención telefónica, según contrato de prestación de servicios suscrito por Gestel SA con Retevisión Móvil SA el 19.08.02 para la prestación de servicios de recobro telefónico por impago de facturas. El 1.10.04 fue dada de alta en la empresa demandada.

TERCERO.- La actora prestaba sus servicios en una plataforma telefónica, y su puesto de trabajo habitual se encontraba en una mesa ocupada por 15 ó 20 teleoperadores, en la que se sentaba un coordinador.

CUARTO.- En el mes de septiembre de 2004, en el que la actora comunicó su propósito de contraer matrimonio, su coordinador le ordenó que se sentara en una mesa aparte. También que le pidiera permiso para acudir al lavabo o para realizar los descansos, llamándole la atención en público si se demoraba; chistaba para dirigirse a ella.

Esta actitud fue considerada por los compañeros de la Sala opresiva para la trabajadora y así lo comunicaron a sus superiores.

QUINTO.- La demandante fue dada de baja médica el 10.02.06 por estado de ansiedad, siendo remitida a Psiquiatría por el médico del centro de salud. El diagnóstico del especialista es de depresión relacionado por la actora con conflictos laborales. Continúa de baja médica en esta fecha.

SEXTO.- En el mes de marzo de 2006 la madre y cónyuge de la actora mantuvieron una reunión con la responsable de Recursos Humanos de la empresa, poniendo en su conocimiento la situación médica de la actora. En reunión extraordinaria del comité de Seguridad y Salud de 22.03.06, se acordó la evaluación por parte del Servicio de Prevención de las condiciones de trabajo del centro de la actora para determinar los factores concurrentes. Dicho Servicio mantuvo unas entrevistas con un total de 16 trabajadores, ocho de ellos del servicio de la actora. El servicio aludido concluyó con la inexistencia de condiciones de trabajo que permitieran materializar una situación de acoso laboral en informe del 25.04.06.

SEPTIMO.- Con fecha 9.05.06 el superior de la actora solicitó disfrutar de excedencia de 30 días, y, con fecha 25.05.06 comunicó su baja voluntaria con efectos de 9.06.06.

OCTAVO.-La demandante, además de la consulta de especialista de la Seguridad Social, realiza tratamiento psicopedagógico particular, con licenciado en psicopedagogía, ascendiendo los gastos de dicho tratamiento hasta la fecha a 2.140€.

NOVENO.-Se celebró el acto previo de conciliación con resultado de intentado y sin efecto.

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimo la demanda y declaro extinguido el contrato de trabajo de la actora por incumplimiento empresarial, condenando a la demandada TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN SAU a estar y pasar por tal declaración, así como a que abone a Dª Emilia la cantidad de NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (9.138,12) en concepto de indemnización."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL SIETE dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE, señalándose el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, tras acoger la demanda que rige estas actuaciones, declaró resuelto el contrato de trabajo que une a las partes, condenando, en consecuencia, a la empresa demandada, Transcom Worldwide Spain, S.L., a estar y pasar por dicha declaración, así como a abonar a la actora la suma de 9.138,12 euros como indemnización derivada de la citada extinción contractual por voluntad del trabajador. Recurre en suplicación la referida empresa instrumentando tres motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que el primero se ordena a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que los otros dos lo hacen al examen del derecho aplicado en la resolución combatida.

SEGUNDO.- El motivo inicial, dirigido, como antes expusimos, a censurar errores in facto, postula la revisión del hecho probado primero de la sentencia recurrida, que dice así: "La actora D^a Emilia presta servicios para la empresa demandada Transcom Worldwide Spain SAU con antigüedad de 1.02.01, categoría profesional de teleoperador y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 1052'97 E", redacción que, a su entender, debe sustituirse por esta otra: "La actora D^a Emilia presta sus servicios para la empresa demandada Transcom Worldwide Spain S.L. con antigüedad de 19 de agosto de 2002, con categoría profesional de especialista, y con salario bruto mensual de 1.029'55 euros con inclusión de las pagas extraordinarias", para lo que se fundamenta en los documentos obrantes a los folios 96 y 97, y 100 a 105, de las actuaciones. Haciendo abstracción de la forma societaria que reviste la empresa traída al proceso, dato que, en realidad, ésta no impugna, por lo que, en atención a lo que en tal sentido consta en el escrito de demanda, al igual que en el de recurso, habrá que estar a la de responsabilidad limitada que en ambos luce, lo cierto es que el motivo se alza frente a las circunstancias laborales de antigüedad, categoría y salario, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, que figuran en el ordinal discutido. Así las cosas, el motivo tiene que decaer por diversas razones.

TERCERO.- Como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, únicamente se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren las circunstancias que siguen: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base tal petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, pues: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990).

CUARTO.- Pues bien, la categoría de la trabajadora y su salario por todos los conceptos, regulador este último del despido improcedente y, por consiguiente, también de la indemnización que legalmente lleva aparejada la pretensión resolutoria ejercitada en autos, tal como prevé el artículo 50.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, son hechos conformes que la empresa aceptó de forma expresa en el juicio, cual se deduce del acta que, al efecto, se practicó -folio 40-, en la que consta que la demandada mostró su plena anuencia con tales extremos, por lo que su impugnación en esta sede se erige en una cuestión nueva que no fue objeto de debate en la instancia, lo que hace que la petición novatoria atinente a revisar tales condiciones laborales haya de claudicar, máxime cuando en las actuaciones obran otros recibos oficiales de salario que avalan el monto mensual tenido en cuenta por la Juzgadora a quo, de los que podemos destacar el que figura al folio 85, correspondiente a febrero de 2.006, debiendo significarse, asimismo, que en el marco convencional de referencia no existe la categoría de Especialista sin más, sino la de Teleoperador/Operador Especialista, nivel 10, que, sin duda, es a la que se refiere el hecho probado que se quiere variar.

QUINTO.- En lo que atañe a la antigüedad de la actora, que el ordinal combatido fija en 1 de febrero de 2.001, en tanto que el motivo lo hace en 19 de agosto de 2.002, para lo que se ampara en el contrato laboral, entonces temporal para la realización de obra o servicio determinados, que la misma suscribió en la segunda de tales fechas con la mercantil Gestel Gestión Telefónica, S.A. - folios 96 y 97-, indicar que puesto que su fijación guarda estrecha relación con la cuantificación de la indemnización dimanante del eventual éxito de la pretensión extintiva ejercitada, a la que se enlaza inexorablemente, no se trata, en realidad, de un hecho en sentido propio, que sí lo serían, en cambio, la fecha de inicio y duración total de la prestación de servicios para los diversos empleadores para los que trabajó la actora antes de hacerlo por cuenta de la demandada, así como el objeto de los contratos que, al efecto, suscribió, sino de una cuestión de carácter eminentemente jurídico, que, por tal motivo, debe abordarse en la fundamentación de la sentencia, como así hizo la impugnada en su primer fundamento, por lo que el examen de esta controversia tiene que diferirse al del motivo dirigido a denunciar la aplicación de la figura de la subrogación empresarial en que se basó la Magistrada de instancia para concluir que tan repetida antigüedad data de 1 de febrero de 2.001, sin perjuicio, obviamente, de hacer notar que la que en este sentido aparece reflejada en el ordinal cuya modificación se pide supone una conclusión jurídica y, por tanto, ha de tenerse por no puesta en el lugar que ocupa indebidamente, estando, empero, a lo que sobre dicho particular razona la Juez a quo en el fundamento primero de su sentencia.

SEXTO.- Los dos siguientes motivos, dentro ya del capítulo dedicado a evidenciar errores in iudicando, ponen de relieve como infringidos, el primero, el artículo 18 del III Convenio Colectivo Estatal para el Sector de Telemarketing publicado en el 'Boletín Oficial del Estado' de 5 de mayo de 2.005, y el otro, el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. Como se ve, el primero se dirige a cuestionar la antigüedad tomada en consideración en la sentencia de instancia para cuantificar la indemnización legal derivada de la resolución del contrato de trabajo que declaró, mientras que el siguiente impugna la propia decisión judicial de acceder a esta pretensión. Razones de lógica jurídica imponen su abordaje siguiendo un orden dispar al que

propone el recurso, ya que, de no haber lugar a la petición que constituye el objeto principal del proceso, carecería entonces de sentido la determinación de la antigüedad de la demandante a efectos indemnizatorios.

SEPTIMO.- El discurso argumentativo del último motivo del recurso es sencillo, y puede resumirse en que, sin negar realmente la existencia del acoso laboral que la actora sufrió en el trabajo por parte de un superior que desempeñaba entonces el cargo de coordinador, conducta que la resolución impugnada constata plenamente, no existe, en opinión de la parte recurrente, responsabilidad alguna que pueda achacársele al ser ajena por completo a la actuación de aquél, de la que dice no haber tenido ninguna noticia. Así, afirma que: "Pero si el empresario, como es el caso que nos ocupa, desconocía los hechos, nunca podrá nacer de ese desconocimiento la culpa por el incumplimiento, ni el empleador hubiera podido acordar medidas sobre lo que, al menos para él, no existía o no tenía conocimiento", criterio que la Sala no puede compartir. En efecto, con independencia de que la culpa por incumplimiento de obligaciones contractuales puede nacer no sólo de acciones directas, sino también de conductas permisivas e, incluso, sencillamente omisivas, en lo que se entiende por culpa in vigilando, siendo responsable la empresa de los actos que realicen sus empleados si no observa debidamente el deber de controlar y vigilar su forma de proceder en el marco de la relación laboral que les vincula, y no sólo en relación con el propio empresario, sino también respecto de los demás compañeros de trabajo, lo cierto es que de la versión judicial de los hechos lo que se desprende es que la demandada tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo en el centro de trabajo de la hoy recurrida y, pese a ello, no adoptó las medidas necesarias tendentes a su inmediato cese, por lo que la situación lesiva de la dignidad e integridad personal de la trabajadora se prolongó durante casi un año y medio.

OCTAVO.- Nótese que conforme al artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores: "El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales (...)", a lo que se añade que, según el artículo 4.2 del mismo texto legal, los trabajadores tienen derecho en el desenvolvimiento de la relación contractual con la empresa, entre otros, a la integridad física y a la consideración debida a la dignidad que todo ser humano merece. Dicho esto, señalar ahora que las condiciones de prestación de servicios de la actora lucen en el hecho probado tercero de la sentencia combatida, a cuyo tenor los mismos se llevaban a cabo "en una plataforma telefónica, y su puesto de trabajo habitual se encontraba en una mesa ocupada por 15 o 20 teleoperadores, en la que se sentaba un coordinador", a quien, precisamente, se imputa la conducta de acoso acreditada en autos, que, a la luz del siguiente ordinal comenzó: "En el mes de septiembre de 2004, en el que la actora comunicó su propósito de contraer matrimonio", por lo que, continúa diciendo, "su coordinador le ordenó que se sentara en una mesa aparte. También que le pidiera permiso para acudir al lavabo o para realizar los descansos, llamándole la atención en público si se demoraba; chistaba para dirigirse a ella". Además, este mismo hecho probado indica en su inciso final que: "Esta actitud fue considerada por los compañeros de la Sala opresiva para la trabajadora y así lo comunicaron a sus superiores", dato que, por otra parte, enerva la alegación que sirve de soporte al motivo actual. Recordar, finalmente, que el ordinal quinto de la versión judicial de los hechos narra que: "La demandante fue dada de baja médica el 10.02.06 por estado de ansiedad, siendo remitida a Psiquiatría por el médico del centro de salud. El diagnóstico del especialista es de depresión relacionado por la actora con conflictos laborales. Continúa de baja médica en esta fecha". Teniendo en cuenta que por encima del coordinador había una supervisora, que no sólo recibió las quejas de los compañeros de trabajo de la actora, sino que necesariamente debió apercibirse de lo que estaba sucediendo, la argumentación en que este motivo se ampara no puede acogerse.

NOVENO.- En todo caso, no es ocioso insistir una vez más en lo que ya la Juez de instancia razonó acerca de la justificación de la conducta que, de nuevo, la empresa trata de hacer valer en esta sede. Así, en el fundamento quinto de su sentencia pone de manifiesto que: "Como se expuso inicialmente, resta por examinar la respuesta empresarial; en este particular, la responsable del departamento de Recursos Humanos declara que ignoraba la situación. Pero esta declaración no es convincente, porque los hechos eran conocidos por la superiora como se ha concluido; y la falta de prueba sobre la evaluación de la actora, también conduce a considerar que fue negativa, como indica en la demanda, por lo que ya era un elemento, siquiera para examinar las causas que lo producían. En resumen, la empresa tenía conocimiento directo del malestar de la actora, y, en todo caso, omitió su obligación de vigilar el buen desarrollo personal y profesional de la mesa de telefonía en la que aquélla prestaba servicios, omisión que no puede verse subsanada por la actuación posterior del Servicio de Prevención", a que hace méritos el hecho probado sexto, máxime, añadimos nosotros, cuando la misma tuvo lugar en momento en que la demandante ya había iniciado proceso de incapacidad temporal por contingencias comunes a causa del estado de ansiedad que presentaba y, por ende, estaba suspendido su contrato de trabajo. En definitiva, la actuación empresarial, haciendo abstracción de que los actos materiales de acoso provinieran directamente de un superior de la trabajadora, constituyó también un incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones contractuales, concretamente de las consistentes en velar por el debido respeto de su dignidad e integridad personal, al no haber adoptado ninguna medida eficaz en orden al cese inmediato de la intolerable conducta del coordinador, siendo en este punto realmente sugerente la circunstancia de que éste, tras un mes de excedencia, causara baja voluntaria en la empresa con efectos de 9 de junio del pasado año, cual se colige del ordinal séptimo de la versión judicial de los hechos, lo que determina el fracaso de este último motivo.

DECIMO.- Nos resta solamente por abordar el estudio del segundo, que, como dijimos, patentiza la vulneración del artículo 18 de la norma convencional de aplicación, en relación con la antigüedad que la sentencia de instancia computó para el cálculo de la indemnización legal, esto es, la de 1 de febrero de 2.001, en lugar de la de 19 de agosto de 2.002 que mantiene la mercantil recurrente con base en la inexistencia de la subrogación empresarial en que se basó la Juzgadora a quo para remontarse a aquella primera fecha. En tal sentido, el fundamento primero de la resolución impugnada sienta, en lo que aquí interesa, que: "(...) pues, aunque la categoría y el salario indicados en la demanda han sido reconocidos por la empresa, respecto

de la antigüedad sostiene que data del 19.08.02, fecha en que se hizo cargo del cliente AMENA. Esta fecha coincide con la formalización del contrato entre la actora y Gestel, cuyo objeto lo constituía el servicio de recobro telefónico de Retevisión Móvil. Mas, la demandante aporta un contrato de trabajo anterior, de fecha 1.02.01, cuyo objeto era también el de servicio de cobro de AMENA, y que finalizó el 17.08.02. Como quiera que el siguiente contrato tenía el mismo objeto, y que la demandante continuó realizando iguales funciones, ha de entenderse que se produjo el supuesto regulado en el art. 18 del Convenio del Sector, que regula la subrogación empresarial en los supuestos de subcontratación de servicios. Así pues, la antigüedad de la demandante se fija el 1.02.01". Si bien es cierto que a los folios 95 y 95 vuelto de autos figura un contrato de trabajo de duración determinada celebrado en 1 de febrero de 2.001 entre la trabajadora y la sociedad Global Sales Solutions Line, S.L., cuyo objeto consistió en los "SERVICIOS DE COBRO de AMENA", también lo es que la Sala no puede asumir las conclusiones que en punto a la obligación de subrogación empresarial sostiene la sentencia combatida, pues no es esto lo que se deduce del precepto pactado cuya infracción denuncia el motivo.

UNDECIMO.- En realidad, el artículo 18 del III Convenio Colectivo Estatal para el Sector del Telemarketing no entraña una cláusula sectorial de subrogación empresarial en sentido amplio impuesta al nuevo adjudicatario del servicio, sino, simplemente, de un lado, un derecho preferente, en función de la concurrencia de diversas circunstancias, a integrarse en la plantilla de la empresa que se hizo cargo de aquél y, de otro, caso de que la contratación hubiera llegado a materializarse, una garantía de algunos derechos -no todos- causados con ocasión de la relación laboral precedente, entre los que, sin embargo, no está la consideración de la antigüedad ganada en la anterior empresa a efectos indemnizatorios. Así se desprende de una interpretación sistemática e, incluso, gramatical de dicho precepto, indagando, además, en la intención que llevó a los negociadores del Convenio Colectivo a establecer la regulación que, a continuación, expondremos. Puesto que la actora fue efectivamente contratada, huelga cualquier mención a las previsiones normativas que se recogen en los apartados 1 y 2 de dicho artículo. Por contra, el 3 dispone que: "Para llevar a cabo la nueva contratación de aquel personal que hubiera prestado sus servicios en la anterior campaña, la nueva empresa contratista de telemarketing, vendrá obligada a respetar las condiciones salariales del convenio consolidadas que el trabajador hubiera venido percibiendo antes de producirse el cambio de empresa, es decir, con independencia de los pluses funcionales y de turno, salvo que el trabajador en la nueva campaña venga a realizar idénticas funciones y en los mismos turnos". Como se ve, la garantía se limita al respeto de derechos de índole salarial, en lo que abunda el siguiente párrafo al prever que: "De la misma forma se respetarán las condiciones salariales extra convenio, pactadas colectivamente con la anterior empresa, siempre que las mismas estuvieran acordadas con una antelación no menor a seis meses a la fecha de la sucesión".

DUODECIMO.- A su vez, el precepto que nos ocupa sigue diciendo que: " (...) Se respetará el tiempo y la formación consolidadas en la anterior empresa, a los únicos efectos de la promoción profesional". Desde luego, no es este artículo un paradigma de claridad y precisión, pero lo que resulta evidente es que el tiempo de prestación de servicios para el anterior empleador únicamente ha de tenerse en cuenta por la nueva contratista a "efectos de la promoción profesional", concepto que, desde luego, no incluye su consideración como antigüedad para el cómputo de la indemnización legal derivada de la extinción del contrato de trabajo, cualquiera que sea la causa en que se fundamente. El mismo continúa así: "Se respetarán los turnos de trabajo, sin que ello suponga merma de la facultad de organización del trabajo que corresponde al empresario, y siempre que en la nueva campaña ello resulte posible. Las posibles modificaciones en la estructura de la nómina, como consecuencia del respeto a las condiciones salariales, no supondrán variación alguna en la naturaleza de los conceptos salariales que venía percibiendo el trabajador. No habrá período de prueba para quienes lleven en la campaña más de un año". Por tanto, ninguna referencia hace el precepto pactado que venimos comentando que autorice a concluir la imposición a la nueva empresa contratista del servicio de la obligación de respetar todos los derechos, entre ellos la antigüedad a los efectos referidos, generados con motivo de la precedente relación laboral, lo que determina el éxito de este motivo, por lo que la antigüedad a tener en cuenta para el cómputo de la indemnización que corresponde a la actora debe fijarse en 19 de agosto de 2.002, lo que determina que dicha indemnización haya de cifrarse, s.e.u.o., en 6.430,32 euros, en lugar de la establecida en la sentencia recurrida por importe de 9.138,12 euros, procediendo, pues, el acogimiento parcial del recurso, no sin antes señalar que los documentos aportados por la recurrida mediante escrito presentado en 25 de enero de este año no reúnen los requisitos que para su eventual consideración exige el artículo 231.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril, siendo, además, la pretensión que con tal motivo se ejercita ajena por completo al objeto del recurso. La estimación en parte del recurso hace que no haya lugar a la imposición de costas, con devolución, asimismo, a la recurrente del depósito efectuado como requisito de procedibilidad de la suplicación, así como de la diferencia entre el importe de la condena que en su día consignó y la cantidad resultante de esta sentencia de suplicación.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

FALLO

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN, S.L., contra la sentencia dictada en 13 de septiembre de 2.006 por el Juzgado de lo Social núm. 35 de los de MADRID, en los autos núm. 626/06, seguidos a instancia de D^a Emilia, contra

la empresa recurrente, siendo también parte el MINISTERIO FISCAL, sobre resolución de contrato por voluntad del trabajador y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, también en parte, la resolución judicial recurrida, únicamente en el sentido de limitar la indemnización derivada de la extinción contractual que en ella se declara a la suma de 6.430,32 euros (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS), a cuyo pago a la actora condenamos a la empresa demandada, manteniendo incólumes los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia. Sin costas. Se decreta la devolución a la parte recurrente del depósito de 150,25 euros que hubo de realizar para recurrir, así como la devolución parcial a la misma de la diferencia entre el importe de la condena que en su día consignó y el que resulta de esta sentencia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282600000nºrecurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel núm. 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el,por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe,

en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

Número CENDOJ:28079340012007100145